

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046 Fecha: 28/08/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006	Electoral	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y MARIA LUISA ALVAREZ PARRA	Auto admite demanda	27/08/2020	I
2020 00130				AUTO ADMITE DEMANDAD		

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 28/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR
(Resolución No. 361 de Julio 12 de 2018) y MARIA
LUISA ALVAREZ PARRA.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00130-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la ADMISIÓN y la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Demandado.

ANTECEDENTES

El JOSE ALBERTO MURGAS AVILA promovió el Medio de Control Nulidad Electoral, solicitando que se declare Nulo el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 361 de Julio 12 de 2018 *“Por medio del cual se hace un nombramiento en Provisionalidad”*, proferida por el señor Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, mediante la cual designó a MARIA LUISA ALVAREZ PARRA como TÉCNICO SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438, GRADO 05 de la Planta Globalizada de dicho ente territorial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- COMPETENCIA: Este Despacho tiene competencia para conocer del presente Proceso Electoral en primera instancia, en los términos del numeral 9° de artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se solicita es la nulidad de un acto de designación o nombramiento en un cargo de la Planta Globalizada del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, esto es, efectuado por una autoridad del orden municipal en un municipio de menos de 70.000 habitantes no capital de Departamento.

2.2.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: El literal a) del numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo de Elección o un Acto de Nombramiento distinto a los de Voto Popular, el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente al de la Publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de ese Código; no obstante, si bien en el presente caso el Acto Demandado fue expedido el 12 de Julio de 2018



y en la demanda se manifestó y aportó certificación que acredita que ese acto no fue publicado, el despacho asume que la presentación del Medio de Control se hizo dentro de la oportunidad legal, pues, al no haberse efectuado la Publicación del Acto de Nombramiento, la oportunidad legal para hacer uso del mismo aún se encuentra vigente.

2.3.- APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA: Satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues: i) están identificadas las Partes; ii) igualmente su Objeto o *Petitum*, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) los Hechos y Omisiones que sirven de fundamento a las Pretensiones están debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) están indicados los Fundamentos de Derecho y explicado el Concepto de Violación de manera razonada; v) se indican el lugar y la dirección para recibir las notificaciones; y, vi) se aportan los Anexos respectivos.

2.4. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ACUSADO: En el texto de la demanda el actor solicitó la Suspensión Provisional de los efectos del acto acusado, esto es, la Resolución No. 361 de Julio 12 de 2018 emanada del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, *“Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad”*, es decir, se designó a MARIA LUISA ALVAREZ PARRA como TÉCNICO SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438, GRADO 05 de la Planta Globalizada de dicho ente territorial.

La Petición, que se fundamenta en los artículos 238 de la Constitución Política y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, precisa que al confrontar la Resolución Nro. 361 del 12 de Julio de 2018 hubo una violación sistemática del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004 en su artículo 5, literal b, que dispone que el cargo de Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde es de Libre Nombramiento y Remoción, artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y finalmente los Decretos 195 y 108-A de 2017, ambos expedidos por el Municipio de Pailitas - Cesar.

Señala que la administración de Pailitas - Cesar al expedir la Resolución N° 361 del 12 de Julio de 2018 nombrando a la señora MARÍA LUISA ÁLVAREZ PARRA en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE y catalogar dicho empleo como de Carrera, desconoció las leyes nacionales y Decretos de Carácter Municipal, ya que ninguna de las normas le dio esa condición.

Indica, además, que el nombramiento de MARÍA LUISA ÁLVAREZ PARRA se hizo mediante Resolución cuando una norma de carácter nacional obligaba hacerlo mediante Decreto.

Agregó que es procedente la Medida, ya que se demostró el *fumus boni iuris* o la Apariencia de Buen Derecho, por lo que la finalidad de misma está dirigida evitar transitoriamente que el Acto Administrativo surta efectos jurídicos, salvaguardando los Intereses Generales y el Estado de Derecho, precisando que permitir que continúe vigente desdibuja la naturaleza jurídica del cargo y del Manual de Funciones de la entidad, atentando contra el ordenamiento jurídico, mientras que conceder la Medida Cautelar representa menor riesgo para el interés público, habida cuenta que conceder una cautela no es prejuzgar y la medida queda sujeta a la decisión de fondo.

Para la procedencia de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de los Actos Administrativos (en este caso Acto de Nombramiento distinto a los de Voto Popular), el artículo 231 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (Negritas y subraya fuera del texto original)

Según lo dispuesto en la norma en cita, existe la posibilidad que en forma Cautelar se Suspendan los Efectos Jurídicos de los Actos Administrativos de naturaleza Electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor y, (iii) que igualmente surja del estudio de los Medios de Prueba aportados con la solicitud.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la Nulidad de un Acto Administrativo, son dos (2) eventos en los cuales es viable decretar la Suspensión Provisional de sus efectos por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado: [primer evento] cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o [segundo evento] del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Estos dos supuestos son disímiles, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del juez.

En el primer evento, se autoriza la Suspensión Provisional del acto cuando *“la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”*, es decir, cuando del examen del acto acusado y de las normas que se consideran infringidas se concluya que existe una vulneración al ordenamiento jurídico.

Al respecto, cabe recordar que, en la actualidad, ya no es necesario que la violación sea ostensible como exigía el derogado Decreto 01 de 1984, sino que la nueva codificación avala que el juez efectué un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los derechos e intereses en juego sino hacer del mecanismo cautelar el Recurso Judicial Efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento.

En el segundo evento, es posible decretar la Suspensión Provisional del acto acusado, cuando la violación surge *“del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Debe advertirse que la decisión sobre la Medida Cautelar¹ que se profiera es Provisional, no constituye Prejuzgamiento (artículo 229 del CPACA), ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una definición distinta, dado que en el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas y/o la presentación de nuevos argumentos, que determinen resolver el asunto en sentido contrario al que inicialmente se adoptó.

¹ Respecto a las medidas cautelares se puede consultar la decisión contenida en el auto del 8 de octubre de 2014, dictado por la Sección Quintal del Consejo de Estado, Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 C.P. dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

2.4.1 CASO CONCRETO. -

Partiendo de estos presupuestos, procede el despacho a resolver el caso concreto:

El actor en el escrito de demanda, dentro del acápite que denominó “MEDIDA CAUTELAR: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, pidió Suspender Provisionalmente los efectos del acto demandado, fundándose en la sustentación anotada en párrafos anteriores de esta providencia.

Indicó la violación de las siguientes normas:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

- Artículos: 4, 6, 125

DE LA LEY:

- Ley 909 de 2004: Artículos 5, literal b.
- Ley 1437 de 2011: Artículos 65.
- Decreto 648 de 2017: Artículo 2.2.5.1.3

ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES:

- Decreto Nro. 195 del 30 de diciembre de 2015
- Decreto Nro. 198 del 31 de diciembre de 2015.
- Decreto No 108-A del 03 de julio de 2017

Al respecto, el artículo 125 de la Constitución Política, señala:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en

reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

El artículo 5º de la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", establece:

" ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

(...)

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

De otro lado el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2017, “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentaria Único del Sector de la Función Pública”, dice:

“Artículo 2.2.5.1.3 Formalidad para el nombramiento. Los nombramientos de competencia del Presidente de la República, gobernadores y alcaldes se harán mediante decreto; los de competencia de los ministros, directores de departamento administrativo, directores o presidentes del sector central o descentralizado de las entidades de los órdenes nacional y territorial mediante resolución; y de las entidades descentralizadas nacionales conforme a sus estatutos.

Parágrafo. En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta el procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

En el caso bajo examen, según las Pruebas allegadas con la demanda, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que mediante Decreto Nro. 195 del 30 de diciembre de 2015, “Por medio del cual se establece la planta del personal de la administración central del municipio de Pailitas, Cesar”, proferido por el Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, en el artículo 2 se estableció dentro de la Planta de Personal del despacho del alcalde un cargo denominado: SECRETARIA GENERAL, NIVEL TÉCNICO, CÓDIGO 314, GRADO 02.
- Mediante el Decreto Nro. 198 del 30 de diciembre de 2015, “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Pailitas – Cesar.” proferido por el Alcalde Municipal de Pailitas, se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Personal del Municipio de Pailitas – Cesar y en dicho Acto Administrativo se identificó el empleo de TÉCNICO OPERATIVO SECRETARIA GENERAL adscrito al despacho del alcalde con el propósito principal de - Ejercer las actividades relacionadas con las labores de oficina y complementarias de las tareas propias del despacho del Alcalde y colaborar con el Alcalde en el

cumplimiento de la Misión institucional del Municipio, brindar excelente atención y orientación al público organizar el manejo del archivo de la Dependencia. aplicando las normas de protocolo y sistema de Gestión Documental -.

- Posteriormente, se expidió el Decreto No 108-A del 03 de julio de 2017, “*Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Pailitas – Cesar*”, derogando las disposiciones anteriores que le fueran contrarias y en dicho Acto Administrativo se identificó el empleo de SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438 GRADO 05, NIVEL ASISTENCIAL, con el propósito principal de - *Ejercer las actividades relacionadas con las labores de oficina y complementarias de las tareas propias del despacho del Alcalde y colaborar con el Alcalde en el cumplimiento de la Misión institucional del Municipio, brindar excelente atención y orientación al público, organizar el manejo del archivo de la Dependencia aplicando las normas de protocolo y el sistema de Gestión Documental -.*
- Que mediante el Acto Administrativo contenido en la Resolución 361 del 12 de Julio de 2018, proferido por el Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, se nombró en provisionalidad a la señora MARÍA LUISA ALVAREZ PARRA en el cargo de TÉCNICO SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438, GRADO 05 de la Planta Globalizada de dicho ente territorial

Del análisis de los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, el despacho encuentra suficientes las Pruebas hasta ahora aportadas para hacer evidente la censura que eleva el actor, en el sentido que el alcalde de la época al nombrar la señora MARÍA LUISA ALVAREZ PARRA en Provisionalidad le dio estatus de Carrera Administrativa a un cargo clasificado por la Ley y los Actos Administrativos emanados del Municipio de Pailitas - Cesar como de Libre Nombramiento y Remoción, pues, el Decreto No 108-A del 03 de julio de 2017, que modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Municipio de Pailitas – Cesar y derogó las disposiciones anteriores, contiene el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438, GRADO 05, NIVEL ASISTENCIAL, adscrito al despacho del alcalde, el cual tiene asignadas funciones de Tipo Asistencial que corresponden a las que la Ley 909 de 2004, en su artículo 5º, tuvo en cuenta para distinguir los cargos de Libre Nombramiento y Remoción desempeñados en la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial de los cargo de Carrera Administrativa.

En efecto, la Ley 909 de 2004 en su artículo 5º literal b) al describir los cargo de Libre Nombramiento y Remoción, tratándose en la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial, adscritos al despacho de Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local, precisó: “Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos, así: (...)”

Así las cosas se advierte que el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 361 de Julio 12 de 2018, desconoció el Decreto No 108-A del 03 de julio de 2017, que modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Municipio de Pailitas – Cesar y derogó las disposiciones anteriores que regulaban la materia, al

considerar y otorgarle el estatus de Carrera al cargo de SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438 GRADO 05, NIVEL ASISTENCIAL, adscrito al despacho del alcalde, cuando por disposición de esa norma de carácter local, en armonía con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 en su artículo 5º, literal b), la designación de la señora ALVAREZ PARRA se debió hacer dándole el tratamiento de cargo de Libre Nombramiento y Remoción, esto es, a través de un Nombramiento Ordinario y no en Provisionalidad.

Además, avizora el despacho que el acto acusado incurre en un aparente desconocimiento del artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2017, como quiera que en esa decisión por medio de la cual el ALCALDE MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR, designó a MARIA LUISA ALVAREZ PARRA, como TÉCNICO SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438, GRADO 05 de la Planta Globalizada de dicho ente territorial, se efectuó mediante Resolución y no mediante Decreto como lo impone la norma citada.

Así las cosas no sería necesario analizar las demás censuras propuestas por el actor contra el Acto Administrativo impugnado, ya que las razones expuestas respecto los cargos objeto de análisis son suficientes para ordenar la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución 361 del 12 de Julio de 2018 proferida por el Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, por medio de la cual en su condición de nominador de esa entidad territorial, designó a MARIA LUISA ALVAREZ PARRA como TÉCNICO SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438, GRADO 05 de la Planta Globalizada de esa entidad.

En consecuencia, se procederá a Decretar la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución 361 del 12 de Julio de 2018, proferido por el Alcalde Municipal de Pailitas - Cesar, por medio de la cual el ALCALDE MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR designó a MARIA LUISA ALVAREZ PARRA, como TÉCNICO SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438, GRADO 05, cuya consecuencia inmediata es la Separación del Cargo de la señora MARIA LUISA ALVAREZ PARRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL instaurada por el señor JOSE ALBERTO MURGAS AVILA contra la Resolución N° 361 del 12 de Julio de 2018, "*Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad*", proferida por el Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, a través de la cual designó a la señora MARIA LUISA ALVAREZ PARRA, como TÉCNICO SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438, GRADO 05 de la Planta Globalizada de esa entidad territorial.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 361 del 12 de Julio de 2018, "*Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad*", proferida por el Alcalde municipal de Pailitas-Cesar, a través de la cual designó a MARIA LUISA ALVAREZ PARRA como TÉCNICO SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CODIGO 438, GRADO 05 de la Planta Globalizada de esa entidad territorial, cuya consecuencia inmediata es la Separación del Cargo de la señora ALVAREZ PARRA.

TERCERO: Conforme lo resuelto se dispone:

1.-) Notifíquese personalmente esta providencia a la señora MARIA LUISA ALVAREZ PARRA, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

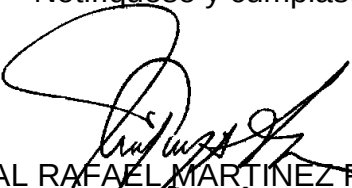
2.-) Notifíquese personalmente esta providencia al Doctor CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ, en su condición de Alcalde del Municipio de Pailitas – Cesar o quien haga sus veces al momento de la notificación, en lo posible acudiendo al procedimiento establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha autoridad pública, esto es, Correo Electrónico para notificaciones judiciales: contactenos@pailitas-cesar.gov.co, notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co, teléfonos 318-6760900 Dirección: Carrera 6 Numero 05-86, Barrio Centro, Pailitas Cesar.

3.-) Notifíquese personalmente esta providencia al señor Procuradora Judicial 185 Administrativa, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4.-) Notifíquese por estado al demandante JOSE ALBERTO MURGAS AVILA, en el correo electrónico: jmurgas7926@hotmail.com o en la Dirección Calle 13b N° 07-06 del barrio Cañahuatú en el Municipio de Valledupar-Cesar, numero de Celular: 301- 4596991.

5.-) Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
Juez

J6/AMP/rhd